

7

O R D E N A N Z A No. 1
= = = = =

(Junio 2 de 1.987)

Por la cual se fijan normas básicas para la organización administrativa del Departamento del Atlántico.

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
en uso de las atribuciones concedidas por
el numeral 5o. del Artículo 187 de la Cons-
titución Nacional y Artículo 60 del Decre-
to Ley 1222 de 1.986,

O R D E N A:

ARTICULO 1o.- DE LA ADMINISTRACION DEPARTAMENTAL.

La Administración Departamental es el conjunto de Organismos por medio de los cuales se desarrolla la Administración Pública en el área territorial del Departamento del Atlántico, y a los cuales corresponde según sus respectivas atribuciones el Gobierno y la Administración del mismo.-

ARTICULO 2o.- DE LA INTEGRACION DE LA RAMA EJECUTIVA.

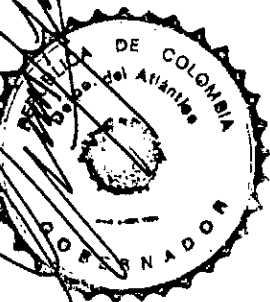
La Rama Ejecutiva del poder Público Departamental se integra con las siguientes dependencias:

- 1.- DESPACHO DEL GOBERNADOR
- 2.- LAS SECRETARIAS DEL DESPACHO
- 3.- DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS
- 4.- ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS
- 5.- EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES
- 6.- SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA
- 7.- UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

ARTICULO 3o.- DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION

El Gobierno Departamental está constituido por el Gobernador y los Secretarios Jefes de Departamento Administrativo; y el Sector Administrativo, -- por el conjunto de organismos o dependencias que integran la respectiva Secretaría o Departamento Administrativo y las Entidades que estén adscritas o vinculadas.

DE LOS NIVELES QUE CONFORMAN LA ESTRUCTURA DE LA-
ADMINISTRACION DEPARTAMENTAL.



2º Deble

ORDENANZA #1

Por la cual se fijan normas básicas para la organización administrativa del Departamento del Atlántico.

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

En uso de las atribuciones concedidas por el numeral 5o. del artículo 187 de la Constitución Nacional y artículo 60 del Decreto Ley 1222 de 1.986,

ORDENA :

ARTICULO 1o.- DE LA ADMINISTRACION DEPARTAMENTAL.

La Administración Departamental es el conjunto de organismos por medio de los cuales se desarrolla la administración pública en el área territorial del Departamento del Atlántico, y a los cuales corresponde según sus respectivas atribuciones el Gobierno y la Administración del mismo.

ARTICULO 2o.- DE LA INTEGRACION DE LA RAMA EJECUTIVA.

La rama ejecutiva del poder público departamental se integra con las siguientes dependencias:

1. DESPACHO DEL GOBERNADOR
2. Las Secretarías del Despacho
3. DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS
4. Establecimientos Públicos
5. Empresas Industriales y Comerciales
6. Sociedades de Economía Mixta.
7. UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

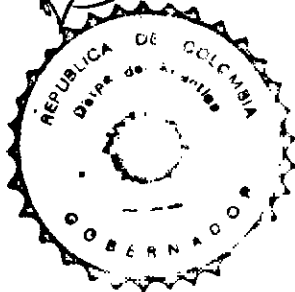
ARTICULO 3o.- DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION

El Gobierno Departamental está constituido por el Gobernador y los Secretarios Jefes de Departamento Administrativo; y el Sector administrativo, por el conjunto de organismos o dependencias que integran la respectiva Secretaría o Departamento administrativo y las entidades que estén adscritas o vinculadas.

DE LOS NIVELES QUE CONFORMAN LA ESTRUCTURA DE LA ADMINISTRACION DEPARTAMENTAL.

ARTICULO 4o.- NIVEL CENTRAL.

El Despacho del Gobernador, las Secretarías del Despacho, los Departamentos Administrativos y las Unidades Administrativas Especiales constituyen el nivel central de la administración.



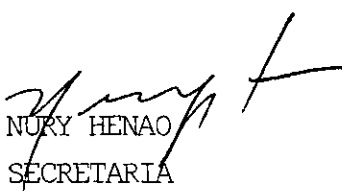
3

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
TESORERIA GENERAL
M E M O R A N D O

DE : TESORERIA DEPARTAMENTAL
PARA: : ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
FECHA : JULIO 13. 1988

ASUNTO :
FOTOCOPIA ORDENANZA

Atentamente nos permitimos solicitar a ustedes se sirvan facilitarnos una fotocopia de la Ordenanza No. 16 de 1987 y Ordenanza No. 2 de Mayo de 1987


NURY HENAO
SECRETARIA

TESORERIA DEPARTAMENTAL



ARTICULO 5o.- NIVEL DESCENTRALIZADO

Los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Departamento y las Sociedades de Economía Mixta constituyen el nivel descentralizado de la administración.

ARTICULO 6o.- DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

El Gobierno Departamental podrá organizar, conforme a la presente ordenanza, Unidades Administrativas Especiales adscritas a una Secretaría, Departamento Administrativo o Entidad Descentralizada, para la más adecuada ejecución de ciertos programas o servicios que, por su naturaleza y/o por el origen de los recursos que utilicen y/o por la necesidad de una mayor eficiencia y/o por razón de la regionalización y/o desconcentración de servicios y/o por razones de descentralización administrativa, no deben estar sometido al régimen administrativo ordinario del Departamento.

ARTICULO 7o.- En la Administración Central y Descentralizada existirán los siguientes niveles básicos para efectos de la estructura administrativa:

- DE DIRECCION;
- DE ADMINISTRACION; y
- DE EJECUCION.

ARTICULO 8o.- El nivel de Dirección es el responsable de planificar, organizar, dirigir y controlar la prestación de los servicios de competencia y jurisdicción del Departamento y la ejecución de las obras que demanda su Plan de Desarrollo. En la Administración Central estará conformado de la siguiente manera:

- EL GOBERNADOR;
- EL CONSEJO DE GOBIERNO;
- EL CONSEJO DEPARTAMENTAL DE PLANEACION;
- LOS SECRETARIOS DEL DESPACHO; Y
- LOS JEFEs DE DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS

PARAGRAFO:

En las Secretarías o Departamentos Administrativos podrán conformarse, a nivel de Dirección, Comités, Comisiones o Juntas con funciones de consulta permanente o eventual, asesoría y coordinación.

Estos Organismos serán presididos por el Secretario de Despacho o Jefe de Departamento Administrativo y de ellos harán parte los Jefes de Dependencias.



ARTICULO 9o.- El nivel de administración es el responsable del diseño de programas y proyectos, además de la consecución y distribución de recursos para los planes que el nivel de Dirección determine, así como de la dirección de las labores del nivel operativo. Este nivel lo conforman las Divisiones y Secciones.

PARAGRAFO: El Desarrollo de la función de administración, a través de las estructuras definidas en este artículo, tendrán su soporte y coordinación en la función de Planeación.-

ARTICULO 10.- El nivel de operación es el responsable de la realización de obras y ejecución de programas de cada Secretaría o Departamento Administrativo.

ARTICULO 11.- Los niveles de la estructura administrativa no necesariamente corresponden a los niveles de empleo que se fijan en el sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de cargos del Departamento.

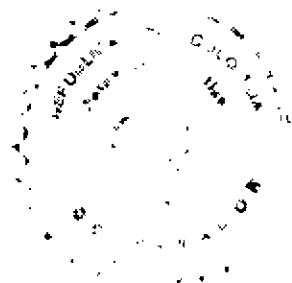
ARTICULO 12.- DE LAS SECRETARÍAS Y LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS.

Las Secretarías son unidades administrativas de dirección de la Administración Central, adscritas al Despacho del Gobernador, encargadas de programar, desarrollar, promover y controlar las políticas, planes, programas y proyectos que hayan sido formulados para su respectivo sector. Serán responsables de la prestación de determinados servicios hacia la comunidad, así como de la consecución y manejo de los recursos necesarios para el funcionamiento de la administración.

ARTICULO 13.- Los Departamentos Administrativos son unidades de carácter técnico de la Administración Departamental; que realizan funciones de asistencia, asesoría, interventoría y control, ubicados en el nivel de Dirección adscritos directamente al Despacho del Gobernador.

ARTICULO 14.- Son funciones generales de las Secretarías y Departamentos Administrativos las siguientes:

1. Estudiar y proponer al Gobernador y al Consejo de Gobierno, según el caso, la política general de la Administración, así como los planes, programas y proyectos de desarrollo, en lo concerniente a los asuntos propios de su ramo.
2. Cumplir y hacer cumplir las Ordenanzas, los Decretos y Resoluciones del Gobernador, ejercer las funciones correspon-



dientes, prestar los servicios que les están asignados y dictar las órdenes necesarias para tal efecto.

3. Preparar, en el área específica de cada una, los proyectos de ordenanza que el Gobierno someterá a consideración de la Asamblea, de conformidad con los planes establecidos para la Administración Departamental.
4. Realizar y/o convenir los estudios básicos y proponer a la Administración, los proyectos para la prestación de los servicios adscritos a cada Secretaría, en coordinación con los planes y programas del Gobierno Departamental.
5. Preparar, en coordinación con el Departamento Administrativo de Planeación, los planes, y programas de inversiones correspondientes a su sector, dando cumplimiento a lo establecido en las normas legales sobre la materia.
6. Preparar anualmente un programa de acción, a fin de dar cumplimiento a normas legales sobre administración presupuestal.
7. Preparar los proyectos de Decretos que deben dictar en ejercicio de las atribuciones del Gobernador y dar cumplimiento a ellas.
8. Establecer, con la asesoría del Departamento Administrativo de Planeación, sistemas y procedimientos que permitan la tramitación de los asuntos oficiales en forma rápida, eficaz y oportuna.
9. Prestar asesoría y apoyo, en el ramo de cada una, a los Gobiernos municipales, sirviendo además de órgano coordinador con las entidades descentralizadas del orden nacional y regional y departamental.

ARTICULO 15.- Las Secretarías de la Gobernación del Atlántico serán las siguientes:

1. Gobierno
2. Hacienda
3. Obras Públicas
4. Fomento y Desarrollo
5. Educación
6. General.

ARTICULO 16.- La Administración Central del Departamento del Atlántico tendrá el siguiente Departamento Administrativo :

1. Departamento Administrativo de Planeación.

ARTICULO 17.- La Secretaría de Hacienda tendrá las siguientes unidades Administrativas Especiales.

1. Licorera Departamental.

ARTICULO 18.- La Secretaría General tendrá las siguientes Unidades Administrativas Especiales :

1. Caja Departamental de Previsión Social.
2. Club de Empleados.

ARTICULO 19. El Servicio Seccional de Salud es una dependencia administrativa sometida al régimen departamental; y en los términos del contrato de integración de servicios firmado entre la Nación y el Departamento, es una dependencia técnica del Ministerio de Salud ;

ARTICULO 20. La Dirección de cada una de las Secretarías corresponde al respectivo Secretario, funcionario de libre nombramiento y remoción del Gobernador.

Las Secretarías pueden tener asesores temporales, contratados por el Gobernador, para la realización de estudios, trabajos o funciones específicas que no se puedan desarrollar con el personal de planta.

ARTICULO 21.- Para el cumplimiento de las funciones, las Secretarías y Departamentos Administrativos se subdividirán en dependencias administrativas así :

- Despacho del Secretario
- Divisiones - Oficinas
- Secciones
- Grupos

Los Secretarios y Jefes de Departamento podrán conformar grupos informales diferentes a los contemplados en las normas que fijan las estructuras administrativas, con el personal al servicio de las diferentes dependencias, cuando las necesidades del servicio así lo requieran.

ARTICULO 22. Las dependencias encargadas de prestar asesorías y de adelantar actividades de coordinación se denominarán oficinas.



ARTICULO 23.- Ninguna dependencia podrá adoptar denominación diferente de las señaladas en los artículos anteriores, excepto cuando disposiciones nacionales así lo denominen.

ARTICULO 24.- El Gobernador fijará conforme al numeral 9º del artículo 194 de la Constitución Nacional, las funciones especiales de los empleos que demanden los servicios departamentales.

UNIDADES DE ASESORIA Y COORDINACION

ARTICULO 25.- Los Consejos, Juntas y Comités son organismos de composición plural, permanentes o temporales. Tendrán funciones generales como la adopción de la política administrativa del correspondiente organismo o dependencia, la aprobación de planes, la vigilancia de su ejecución y la coordinación de los asuntos del respectivo sector. No tendrán, en consecuencia, funciones ejecutivas u operativas.

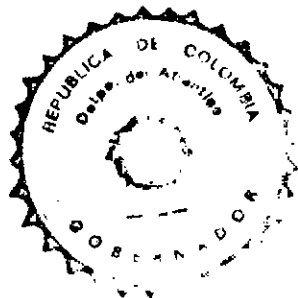
Los comités son unidades para el estudio o decisión de asuntos especiales y para la coordinación de labores, y están integrados por funcionarios de la Gobernación o de los Organismos adscritos o vinculados a ella.

Las Juntas o Consejos son unidades integradas por funcionarios de la Gobernación en algunos casos, por personas extrañas a ella, o por delegados de la Asamblea.

CONSEJO DE GOBIERNO

ARTICULO 26.- El Despacho del Gobernador contará con la asesoría de un Consejo de Gobierno que estará integrado por el Gobernador, quien lo preside, y los Secretarios del Despacho. Asistirán también con voz pero sin voto, el Jefe del Departamento Administrativo de Planeación y el Jefe de la Oficina Jurídica. Actuará como Secretario del Consejo de Gobierno, el Secretario General de la Gobernación.

PARAGRAFO: El Contralor Departamental tendrá voz en el Consejo de Gobierno cuando se trate de cuestiones relativas al régimen fiscal, de Hacienda, Crédito Público, régimen económico, presupuesto ó cualquier otra materia que encaje dentro de la naturaleza de sus funciones, previa citación para tal efecto.



ARTICULO 27.- Los conceptos del Consejo de Gobierno, salvo disposición expresa en contrario, no son obligatorios para el Gobernador.

ARTICULO 28.- Corresponde al Gobernador reglamentar las reuniones del Consejo de Gobierno.

Son Funciones del Consejo de Gobierno las siguientes:

1. Asesorar al Gobernador en las negociaciones sobre operaciones de crédito público.
2. Conceptuar sobre las negociaciones de cancelación de la deuda pública o de la consecución o consolidación de los empréstitos a mediano o largo plazo.
3. Conceptuar sobre los contratos que se proponga celebrar el Departamento.
4. Conceptuar sobre los convenios que se celebren con los acreedores del fisco departamental.
5. Conceptuar sobre cualquier negociación que el Gobierno Departamental someta a su consideración.
6. Emitir concepto sobre los proyectos de Ordenanza que el Gobierno Departamental tenga a bien presentar a consideración de la Asamblea.
7. Aprobar el Decreto de liquidación del Presupuesto.
8. Aprobar los proyectos de créditos adicionales y los traslados presupuestales.
9. Calificar los casos de emergencia social y de coyuntura económica crítica, cuando hubiere calamidad pública o conmoción interna.
10. Emitir concepto sobre reducciones al presupuesto departamental.
11. Estudiar las licitaciones en la forma prevista por la Ley, y darle curso normal de acuerdo con el Código Fiscal.

ARTICULO 29.- DEL CONSEJO DEPARTAMENTAL DE PLANEACION.

Adscrito al Despacho del Gobernador habrá un Consejo Departamental de Planeación, el cual tendrá como finalidad primordial asegurar la promoción del desarrollo regional, dentro del contexto del plan Nacional y promover las políticas de descentralización.



ARTICULO 30.- EL CONSEJO DEPARTAMENTAL DE PLANEACION estará integrado por:

- a. El Gobernador del Departamento, quien lo presidirá.
- b. Tres Diputados de la Asamblea elegidos para períodos de dos (2) años.
- c. El Alcalde de Barranquilla.
- d. El Jefe del Departamento Administrativo de Planeación.
- e. Los Directores o Gerentes de las dependencias regionales de las entidades nacionales a los cuales extienda invitación oficial el Gobernador.
- f. Dos representantes de las fuerzas económicas y sociales del Departamento del Atlántico, designados por el Gobernador de terna que solicite a las agremiaciones de mayor importancia y significación regional.

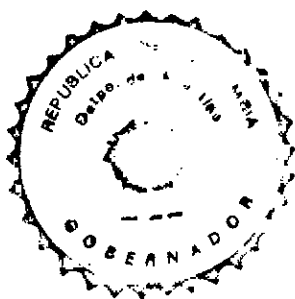
PARAGRAFO: 2 Los Senadores y Representantes del Atlántico tendrán voz en los Organismos departamentales de Planeación (artículo 186 de la Constitución Nacional).

PÁRAGRAFO El Gobernador podrá invitar a las deliberaciones del Consejo a los funcionarios del orden departamental o municipal que estime conveniente.

PARAGRAFO: 3 El Departamento Administrativo de Planeación del Atlántico actuará como Secretaría técnica del Consejo Departamental de planeación.

ARTICULO 31.- Son funciones específicas del Consejo Departamental de Planeación, las siguientes:

- a. Adelantar permanente labor de coordinación entre los distintos organismos y Oficinas de Planeación y con las entidades de carácter nacional que operen en la zona.
- b. Procurar la coordinación en la toma de decisiones de carácter regional por parte de las entidades nacionales, según lo determine el Gobernador Nacional.
- c. Coordinar a nivel regional, la acción gubernamental con la de las fuerzas económicas y sociales;
- d. Promover y analizar planes y proyectos de desarrollo regional y presentarlos a consideración de los organismos nacionales de planeación, si fuere el caso.
- e. Evaluar las iniciativas locales antes de que sean presentadas formalmente a los organismos nacionales de planeación y hacer conocer sus conceptos sobre los proyectos que éstos últimos organismos consideren con la intención de incorporarlos en el Plan Nacional.
- f. Contribuir a la configuración de los planes nacionales de desarrollo.



- g. Realizar audiencias, cuyos detalles se registrarán en actas, para conocer la opinión de las fuerzas económicas y sociales sobre los problemas, objetivos y prioridades locales o nacionales pero con efecto en la respectiva región.
- h. Enviar información periódica al Departamento Nacional de Planeación y a la Comisión permanente del Plan sobre la ejecución del Plan Nacional en el área respectiva y hacerles conocer programas y opiniones que consideren útiles, inclusive aquellos que faciliten y aceleren la descentralización.
- i. Las demás que le asigne la Ley.

ARTICULO 32.- DE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL ORDEN DEPARTAMENTAL.

Son entidades descentralizadas del Orden departamental los establecimientos públicos, las empresas industriales y Comerciales y las Sociedades de Economía Mixta.

Estas entidades se rigen por lo dispuesto en el Título X artículo 252 y siguientes del Decreto Ley 1222 de 1.986.

ARTICULO 33.- AUTONOMIA Y TUTELA ADMINISTRATIVA.

Las autonomías administrativa y financiera de los establecimientos públicos y de las empresas industriales y comerciales se ejercerán conforme a los actos que los rijan y la tutela gubernamental a que están sometidos tienen por objeto el control de sus actividades y la coordinación de éstas con la política general del Departamento del Atlántico.

El grado de tutela y, en general, las condiciones de participación del Departamento en las Sociedades de Economía Mixta se determinará por la Ordenanza que los cree o autorice y por el respectivo contrato social...



ARTICULO 34. NORMAS DE LOS ESTATUTOS: Los Estatutos de los Establecimientos Públicos y de las Empresas Industriales y Comerciales deberán contener, como mínimo normas sobre las siguientes materias:

1. Las actividades que constituyen su objeto social.
2. Patrimonio y Rentas.
3. Organos de Dirección y Administración y sus funciones.
4. Procedimiento para la conformación de sus órganos.
5. Alcance del control de tutela que ejerce la Junta Directiva sobre las decisiones de la Entidad.
6. Duración y procedimiento de disolución de la entidad.

ARTICULO 35. PARTICIPACION DE LOS REPRESENTANTES DEL DEPARTAMENTO.

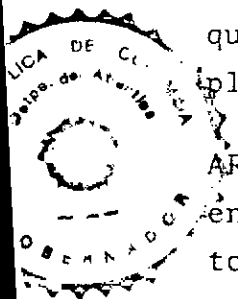
En los Estatutos de las sociedades de economía mixta que gocen de ventajas financieras o fiscales, o que tengan a su cargo la prestación de un servicio público se señalarán los actos que requieran para su validez del voto previo favorable de los representantes del Departamento en sus organismos directivos.

ARTICULO 36. ACTOS DE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS.- Los actos administrativos que realicen las entidades descentralizadas para el cumplimiento de sus funciones, salvo disposiciones en contrario, están sujetos de procedimiento gubernativo establecido en el Decreto Ley 01/84.

ARTICULO 37. ACTOS DE LAS EMPRESAS Y LAS SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA. Los actos y hechos que las Empresas y las Sociedades de Economía mixta realicen en desarrollo de sus actividades industriales y comerciales están sujetas a las reglas del derecho privado y a la jurisdicción ordinaria conforme a las normas de competencia sobre la materia. Aquellas que realicen en cumplimiento de las funciones administrativas que les hayan sido confiadas por Ordenanza, son actos administrativos.

ARTICULO 38. CONTROL FISCAL: El control fiscal de los establecimientos públicos y de las Empresas industriales corresponderá a la Contraloría Departamental, la cual expedirá para su ejercicio reglamentos acordes con las funciones y actividades que desarrollan dichos organismos, a fin de que éstos puedan cumplir con eficiencia sus tareas.

ARTICULO 39. En las sociedades en los que el Departamento y sus entidades descentralizadas posean menos del cincuenta y uno por ciento (51%) del capital, el control fiscal será ejercido por revisores fisca



les elegidos por la Asamblea de Accionistas de listas pasadas por el Contralor del Departamento. Los revisores cumplirán sus funciones conforme a lo previsto en el Código de Comercio en relación con las Sociedades Anónimas, sin perjuicio de que el Contralor practique inspecciones en ellas y exija informes al correspondiente revisor fiscal.

ART. 40. DE LAS VISITAS DE INSPECCION TECNICA O ADMINISTRATIVA.-

El Gobernador del Departamento podrá ordenar visitas de Inspección Técnica o administrativa a las entidades descentralizadas y tales organismos deberán suministrar todas las informaciones y documentos que con tal fin se soliciten.

ART. 41. DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES. DE LA NOMENCLATURA DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES.-

Las Unidades Administrativas Especiales de que trata el Art. 6o de la presente Ordenanza solo podrán ser :

1. JUNTAS ADMINISTRADORAS.
2. Fondos.

ART. 42. DE LAS CARACTERISTICAS; INTEGRACION Y FUNCIONES DE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS.-

Son unidades Administrativas Especiales de carácter permanente las que cumplen la función de coordinación y ejecución de programas especiales que deba desarrollar la Gobernación, las Secretarías o Departamentos Administrativos, integrados por funcionarios públicos y particulares.

ART. 43. DE LAS CARACTERISTICAS; INTEGRACION Y FUNCIONES DE LOS FONDOS.-

Son Unidades Administrativas especiales de carácter permanente, las que cumplen la función de manejo de recursos financieros de propiedad del Departamento, o que estén bajo administración de las Secretarías, Departamentos Administrativos, a las cuales el Departamento o la respectiva entidad deba dar una destinación especial a fin de obtener una mayor eficacia en la prestación de los servicios o en la ejecución de las obras.

PARAgrafo: Los Fondos los integran y manejan exclusivamente funcionarios del Organismo Departamental al cual estén adscritos o destinados. Su Ordenador será el Jefe de la respectiva dependencia administrativa a la cual esté adscrita y su administrador será quien señale el acto administrativo de su creación.



ARTICULO 44. CARACTERISTICAS JURIDICAS DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES.-

Son características jurídicas de las Unidades las siguientes:

- 1) Tener autonomía administrativa delegada por la norma que las crea.
- 2) Tener recursos propios para su autosostenimiento otorgados por destinación especial del presupuesto fruto de su gestión.
- 3) Ser creadas por Ordenanza o por Decreto del Gobernador cuando medie una autorización precisa y debida de la Asamblea.

ARTICULO 45. DEL MANEJO DE LOS RECURSOS

El manejo de los ingresos y recursos propios de las unidades Administrativas Especiales se hará a través de las cuentas bancarias especiales que manejarán el Ordenador y el Administrador.

ARTICULO 46. DE LA CONTABILIDAD

La Contabilidad de las Unidades Administrativas especiales será llevada por la Secretaria de Hacienda a través de funcionarios, pudiendo crear dependencias especiales para tal efecto.-

ARTICULO 47.- DE LOS INGRESOS Y GASTOS : En el Decreto Orgánico de cada Secretaría en la cual se crean Unidades Administrativas Especiales, se determinará con toda precisión los ingresos que los componen y los gastos que puedan atender con cargo a ellas.

ARTICULO 48. EL CONTROL FISCAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

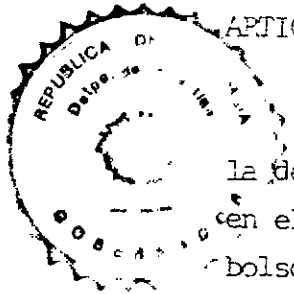
Será ejercido por la Contraloría Departamental.

ARTICULO 49. DEL OBJETO DEL MANEJO, CONTROL Y REGLAMENTO

El manejo de las Unidades administrativas especiales, su control fiscal, su reglamentación y contabilidad, serán ejercidos teniendo en cuenta que estas Unidades se han establecido para agilizar el funcionamiento de la administración, descentralizar sus recursos y fijar la responsabilidad de la acción de la respectiva dependencia en el Jefe de la misma, sin que pueda escudarse en que carece de recursos para su operación rutinaria.

ARTICULO 50. DE LA PRIORIDAD DE LOS GIROS

Atendidos los gastos y pagos de nóminas y los vencimientos de la deuda pública, la TESORERIA DEPARTAMENTAL situará los recursos asignados en el presupuesto para las Unidades Administrativas Especiales como un desembolso de tercera prioridad en este orden, previo el cumplimiento de los requisitos a que haya lugar.



ARTICULO 51. DEL PRESUPUESTO DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES.

Las Unidades administrativas Especiales deberán presentar el Proyecto de Presupuesto anual en los mismos términos y plazos que rigen para la ENTIDAD ADMINISTRATIVA a la cual estén adscritos o destinados y se incorporarán como un anexo al presupuesto departamental.

DE LA REGLAMENTACION DE FUNCIONES INTERNAS :

ARTICULO 52. DE LAS DELEGACIONES DEL GOBERNADOR.

El Gobernador podrá delegar sus funciones legales y ordenanzaes hasta en los Secretarios de Despacho, Jefes de Departamentos Administrativos, Gerentes o Directores de Entidades descentralizadas y Secretaría General.

ARTICULO 53. DE LAS DELEGACIONES DE SECRETARIOS, JEFES DE DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS, GERENTES O DIRECTORES DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS Y SECRETARIO GENERAL.-

Los Secretarios de Despacho, Jefes de Departamento Administrativo, Gerente o Director de Entidad descentralizada y Secretario General podrán delegar en sus subalternos las funciones que le están señaladas por las Ordenanzas.

ARTICULO 54. DE LA SUBDELEGACION Y REVOCABILIDAD DE LAS DELEGACIONES.

Las Delegaciones no podrán sub-delegarse, salvo que el propio acto administrativo de delegación lo permita, pero sí podrán revocarse en cualquier momento, así como los actos que con base en ellos se expidan.

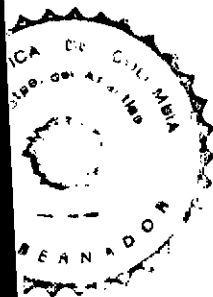
C A P I T U L O :

ARTICULO 55. DISPOSICIONES VARIAS.

Podrán existir cargos que dependen de una repartición administrativa diferente a aquella en la cual están integrados orgánicamente, siempre y cuando lo determine el Gobierno Departamental por Decreto Ordinario.

ARTICULO 56. La incorporación en los cargos o plantas de personal que se creen en las diferentes Secretarías, Departamentos Administrativos, Establecimientos Públicos y empresas industriales y comerciales y Unidades administrativas especiales, en desarrollo de la reforma prevista en la presente ordenanza y en los Decretos que la reglamenten, deberá realizarse dentro de los noventa (90) días siguientes contados a partir de la vigencia de la Ordenanza o de los Decretos reglamentarios.

PARAGRAFO TRANSITORIO: A partir de la vigencia de la presente ordenanza y hasta tanto sean previstos los nuevos cargos mediante incorporación a la planta de personal, dentro del plazo previsto, los actuales funcionarios permanecerán en sus



cargos con igual situación jurídica y efectos fiscales. Exceptuánse los Gerentes o Directores de entidades descentralizadas.

ARTICULO 57. REVISTESE AL GOBERNADOR DE FACULTADES EXTRAORDINARIAS, de acuerdo con el numeral 10 artículo 60 del Decreto Ley 1222 de 1986, por término de 120 días contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ordenanza para reglamentar, modificar, desarrollar, implementar y codificar las materias atinentes a la organización y funcionamiento de la Administración Departamental, dentro del marco normativo que sobre su estructura general se define en esta Ordenanza.

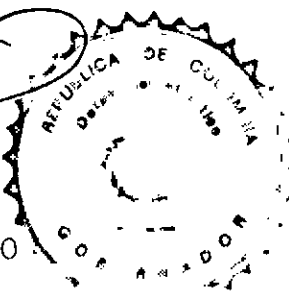
ART. 58 - REVISTESE -

ARTICULO 58. La presente Ordenanza deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.

ART. 59 -

PRESENTADO POR :

GERARDO CERTAIN ENCINALES
GOBERNADOR
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



EXPOSICION DE MOTIVOS :

POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN NORMAS BASICAS PARA LA ORGANIZACION ADMINISTRATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.

HONORABLES DIPUTADOS :

El Gobierno Departamental se propone elaborar un proyecto de Código de Administración Departamental, en el cual se recojan todos los principios generales - que se consagran en la Ley 3a. de 1.986 y el Decreto Ley 1222 de 1.986 y las - demás normas que existen sobre esta materia. Para tal efecto se hace necesario que la Honorable Asamblea Departamental expida un Estatuto de Normas Básicas - que regulen la estructura orgánica de dicha Administración.

El Estatuto propuesto regula la organización y la actividad administrativa del Gobierno Departamental. La rama Ejecutiva la integra el sector Central y el descentralizado. El sector Central lo integran el Gobernador, las Secretarías, los Departamentos administrativos y las Unidades administrativas especiales. El sector Descentralizado comprende las entidades descentralizadas por servi - cios y los establecimientos públicos.

Se determinan las funciones del Gobernador y las atribuciones que suele dele - gar. Asimismo, se definen las Secretarías del Despacho, lo mismo que sus fun - ciones y las de los Departamentos Administrativos, las de los Secretarios y de los Consejos de Gobierno y Departamental de Planeación.

Se definen los establecimientos públicos, las empresas industriales y comercia - les del Departamento y las sociedades de economía mixta y se precisan sus nor - mas básicas de organización y funcionamiento.

Se consagran disposiciones generales fiscales sobre Renta, Tesoro, Hacienda y - Presupuesto.

Por último, se designan disposiciones sobre delegación y revocabilidad así como las de la subdelegación y se conceden facultades pro-tém-pore al Ejecutivo para que adecúe y desarrolle esta normativa básica, a nivel de funcionalidad y or - ganicidad interna de las dependencias y Entidades que lo configuran, así como a nivel de su codificación consecuente.



Barranquilla, Mayo 28 de 1.987

Señor
PRESIDENTE , HONORABLES DIPUTADOS
E. S. D.

Nos permitimos rendir el informe correspondiente sobre ~~(...)~~ el Proyecto de Ordenanza "POR LA CUAL SE FIJAN NORMAS BASICAS PARA LA ORGANIZACION ADMINISTRATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO", para lo cual nos reunimos en la Sala de Junta de la Gobernación con la presencia del Asesor Jurídico del señor Gobernador Dr: OSVALDO INSIGNARES, los siguientes miembros principales de la misma : DONALDO MORALES ESCOBAR, JULIO GOENAGA POLO, JORGE IVANOFF SARMIENTO, estando a su vez los Honorables Diputados JORGE-MERCADO CEPEDA y LUIS C. BARROS A.

La Comisión llegó a las siguientes consideraciones y modificaciones al proyecto original así:

*M*El Artículo 17.- Quedará así: A la Secretaría de Hacienda Departamental quedarán adscritas las siguientes dependencias: LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DEPARTAMENTAL y la FABRICA DE LICORES ^{se adscriben} como venían anteriormente, ~~además el CLUB DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO y los FONDOS PRO-DESARROLLO y PRO CIUDADANA UNIVERSITARIA.~~

a la Secretaría de Hacienda Deptal

*M*El Artículo 18.- Quedará así: A la Secretaría General, quedará adscritas : BENEFICENCIA DEL ATLANTICO, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSPORTES Y TRANSITO y EL FONDO VIAL DEPARTAMENTAL, ^{se adscriben} seguirán adscritos a las OO.PP.DD. El FESORD y el PARQUE MUVDI a la Secretaría de Educación, y el INDAT a la Secretaría de FOMENTO Y DESARROLLO.

Secretaría de
ARTICULO NUEVO # 58.-

Los Representantes del Gobierno Departamental, en las Juntas de Beneficencia e Indat en su orden serán los siguientes.

JUNTA DE BENEFICENCIA.-

- a) El Gobernador o su Delegado quien la presidirá
- b) Un Representante del Gobernador
- c) El Secretario de Gobierno Departamental
- d) El Secretario de Hacienda Departamental
- e) El Secretario General de la Gobernación

INDAT

- a) El Gobernador o su Delegado quien la Presidirá
- b) Un Representante del Gobernador
- c) El Secretario de Fomento y Desarrollo
- d) El Secretario de OO.PP.DD.
- e) El Jefe de Planeación Departamental.

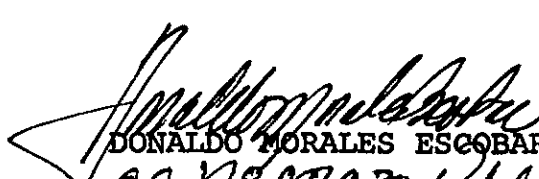
El resto del proyecto seguirá en igual forma como lo presentó el Ejecutivo Departamental.

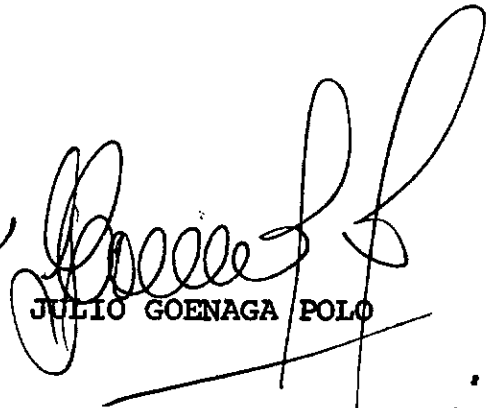
#.-2.-

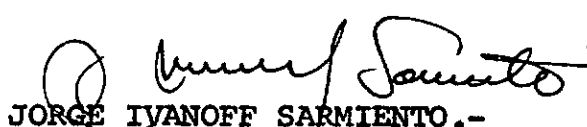
Teniendo en cuenta las modificaciones, e introducción de un Nuevo Artículo el #58 y las otras consideraciones, la Comisión considera conveniente darle Segundo Debate al Proyecto de Ordenanza " POR LA CUAL SE FIJAN NORMAS BASICAS PARA LA ORGANIZACION ADMINISTRATIVAS DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO", tal como lo hemos propuesto

Cumplida Nuestra Comisión

FDOS:


DONALDO MORALES ESCOBAR
C.C. N° 808980 República del Ecuador


JULIO GOENAGA POLO


JORGE IVANOFF SARMIENTO.-
7.424.501 3/p.

C R D E N A N Z A No. 1
 = = = = = = = = =

(Junio 2 de 1.987)

Por la cual se fijan normas básicas para la organización administrativa del Departamento del Atlántico.

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
 en uso de las atribuciones concedidas por
 el numeral 5o. del Artículo 187 de la Cons-
 titución Nacional y Artículo 60 del Decre-
 to Ley 1222 de 1.986,

O R D E N A:

ARTICULO 1o.- DE LA ADMINISTRACION DEPARTAMENTAL.

La Administración Departamental es el conjunto de Organismos por medio de los cuales se desarrolla la Administración Pública en el área territorial del Departamento del Atlántico, y a los cuales corresponde según sus respectivas atribuciones el Gobierno y la Administración del mismo.-

ARTICULO 2o.- DE LA INTEGRACION DE LA RAMA EJECUTIVA.

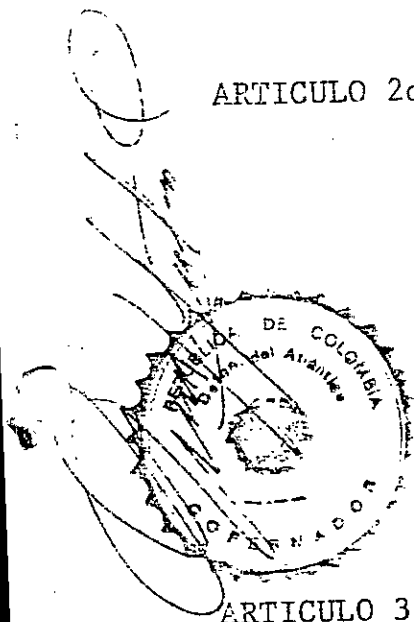
La Rama Ejecutiva del poder Público Departamental se integra con las siguientes dependencias:

- 1.- DESPACHO DEL GOBERNADOR
- 2.- LAS SECRETARIAS DEL DESPACHO
- 3.- DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS
- 4.- ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS
- 5.- EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES
- 6.- SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA
- 7.- UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

ARTICULO 3o.- DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION

El Gobierno Departamental está constituido por el Gobernador y los Secretarios Jefes de Departamento Administrativo; y el Sector Administrativo, -- por el conjunto de organismos o dependencias que integran la respectiva Secretaría o Departamento Administrativo y las Entidades que estén adscritas o vinculadas.

DE LOS NIVELES QUE CONFORMAN LA ESTRUCTURA DE LA ADMINISTRACION DEPARTAMENTAL.



ARTICULO 4o.- NIVEL CENTRAL.

El Despacho del Gobernador, las Secretarías del Despacho, los Departamentos Administrativos y las Unidades Administrativas Especiales constituyen el nivel central de la administración.

ARTICULO 5o.- NIVEL DESCENTRALIZADO

Los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Departamento y las Sociedades de Economía Mixta constituyen el nivel descentralizado de la administración.

ARTICULO 6o.- DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

El Gobierno Departamental podrá organizar, conforme a la presente Ordenanza, Unidades Administrativas Especiales adscritas a una Secretaría, Departamento Administrativo o Entidad Descentralizada, para la más adecuada ejecución de ciertos programas o servicios que, por su naturaleza y/o por la necesidad de una mayor eficiencia y/o por razón de la regionalización y/o desconcentración de servicios y/o por razones de descentralización administrativa, no deben estar sometido al régimen administrativo ordinario del Departamento.

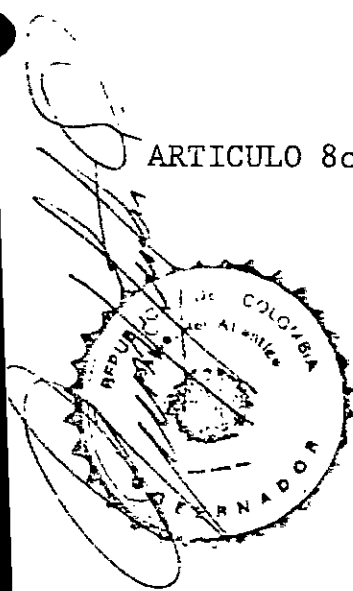
ARTICULO 7o.- En la Administración Central y Descentralizada existirán los siguientes niveles básicos para efectos de la estructura administrativa.

- DE DIRECCION;
- DE ADMINISTRACION; y
- DE EJECUCION.

ARTICULO 8o.- El nivel de Dirección es el responsable de planificar, organizar, dirigir y controlar la prestación de los servicios de competencia y jurisdicción del Departamento y la ejecución de las obras que demanda su Plan de Desarrollo. En la Administración Central estará conformado de la siguiente manera:

- EL GOBERNADOR;
- EL CONSEJO DE GOBIERNO;
- EL CONSEJO DEPARTAMENTAL DE PLANEACION;
- LOS SECRETARIOS DEL DESPACHO; y
- LOS JEFES DE DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS

PARAGRAFO: En las Secretarías o Departamentos Administrativos



22

podrán conformarse, a nivel de Dirección, Comités, Comisiones o Juntas con funciones de consulta permanente o eventual, asesoría y coordinación.

Estos Organismos serán presididos por el Secretario de Despacho o Jefe de Departamento Administrativo y de ellos harán parte los Jefes de Dependencias.

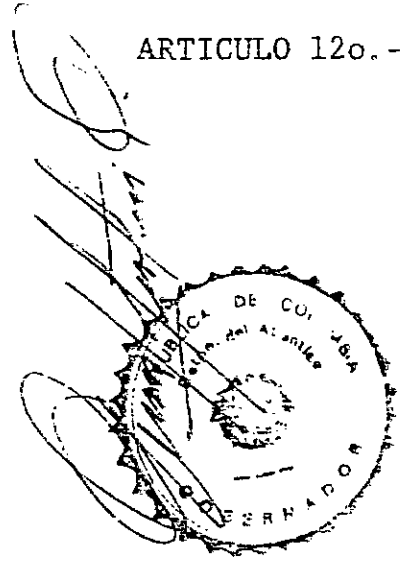
ARTICULO 9o.- El nivel de administración es el responsable del diseño de programas y proyectos, además de la consecución y distribución de recursos para los planes que el nivel de Dirección determine, así como de la dirección de las labores del nivel operativo. Este nivel lo conforman las Divisiones y Secciones.

PARAGRAFO.- El Desarrollo de la función de administración, a través de las estructuras definidas en este artículo, tendrán su soporte y coordinación en la función de Planeación.-

ARTICULO 10o El nivel de operación es el responsable de la realización de obras y ejecución de programas de cada Secretaría o Departamento Administrativo.

ARTICULO 11o.- Los niveles de la estructura administrativa no necesariamente corresponden a los niveles de empleo que se fijan en el sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de cargos del Departamento.

ARTICULO 12o.- DE LAS SECRETARIAS Y LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS.



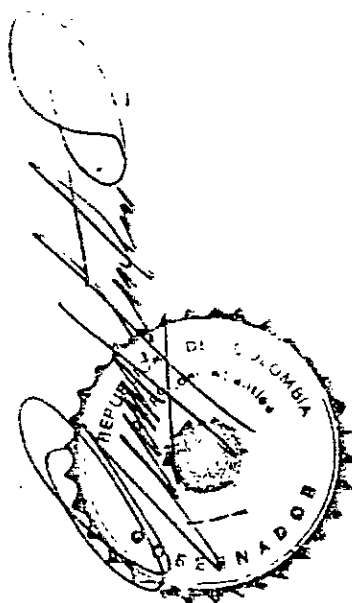
Las Secretarías son unidades administrativas de dirección de la Administración Central, adscritas al Despacho del Gobernador, encargadas de programar, desarrollar, promover y controlar las políticas, planes, programas y proyectos que hayan sido formulados para su respectivo sector. Serán responsables de la prestación de determinados servicios hacia la comunidad, así como de la consecución y manejo de los recursos necesarios para el funcionamiento de la administración.

ARTICULO 13o.- Los Departamentos Administrativos son unidades de carácter técnico de la Administración Departamental, que realizan funciones de asistencia, asesoría, interventoría y control, ubicados en el nivel de Dirección adscritos directamente al Despacho del Go-

bernador.

ARTICULO 14o.- Son funciones generales de las Secretarías y Departamentos Administrativos las siguientes:

- 1.- Estudiar y proponer al Gobernador y al Consejo de Gobierno, según el caso, la política general de la Administración, así como los planes, programas y proyectos de desarrollo, en lo concerniente a los asuntos propios de su ramo.
- 2.- Cumplir y hacer cumplir las Ordenanzas, los Decretos y Resoluciones del Gobernador, ejercer las funciones correspondientes, prestar los servicios que les están asignados y dictar las órdenes necesarias para tal efecto.
- 3.- Preparar, en el área específica de cada una, los proyectos de Ordenanza que el Gobierno someterá a consideración de la Asamblea, de conformidad con los planes establecidos para la Administración Departamental.
- 4.- Realizar y/o convenir los estudios básicos y proponer a la Administración, los proyectos para la prestación de los servicios adscritos a cada Secretaría, en coordinación con los planes y programas del Gobierno Departamental.
- 5.- Preparar, en coordinación con el Departamento Administrativo de Planeación, los planes, y programas de inversiones correspondientes a su sector, dando cumplimiento a lo establecido en las normas legales sobre la materia.
- 6.- Preparar anualmente un programa de acción, a fin de dar cumplimiento a normas legales sobre administración presupuestal.
- 7.- Preparar los proyectos de Decretos que deben dictar en ejercicio de las atribuciones del Gobernador y dar cumplimiento a ellas.
- 8.- Establecer, con la asesoría del Departamento Administrativo de Planeación, sistemas y procedimientos que permitan la tramitación de los asuntos oficiales en forma rápida, eficaz y oportuna.-



9.- Prestar asesoría y apoyo, en el ramo de cada una, a los Gobiernos Municipales, sirviendo además de órgano coordinador con las entidades descentralizadas del orden nacional y regional y departamental.

ARTICULO 15o.- Las Secretarías de la Gobernación del Atlántico serán las siguientes:

- 1.- Gobierno
- 2.- Hacienda
- 3.- Obras Públicas
- 4.- Fomento y Desarrollo
- 5.- Educación
- 6.- General

ARTICULO 16o.- La Administración Central del Departamento del Atlántico tendrá el siguiente Departamento Administrativo:

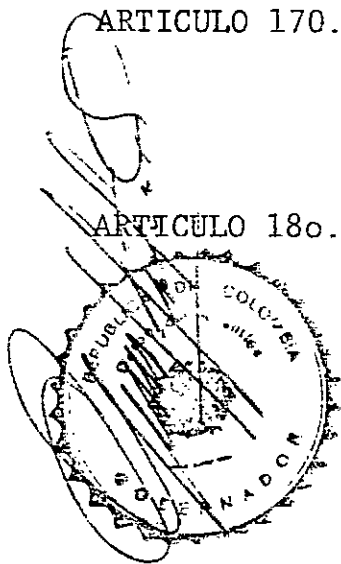
- 1.- Departamento Administrativo de Planeación.

ARTICULO 17o.- A la Secretaría de Hacienda Departamental quedarán adscritas las siguientes Dependencias: LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DEPARTAMENTAL, LA FABRICA DE LICORES y EL CLUB DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO.

ARTICULO 18o.- A la Secretaría General, quedará adscrita BENEFICENCIA DEL ATLANTICO; A la Secretaría de Obras Públicas Departamental quedará adscrito EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSPORTES Y TRANSITO, y EL FONDO VIAL DEPARTAMENTAL; EL FESOR y EL PARQUE MUVDI a la Secretaría de Educación Departamental y EL IN DAT será adscrito a la Secretaría de Fomento y Desarrollo..

ARTICULO 19o.- El Servicio Seccional de Salud es una dependencia administrativa sometida al régimen departamental; y en los términos del contrato de integración de servicios firmado entre la Nación y el Departamento, es una dependencia técnica del Ministerio de Salud;

ARTICULO 20o.- La Dirección de cada una de las Secretarías corresponde al respectivo Secretario, funcionario de libre nombramiento y remoción del Gobernador. Las Secretarías pueden tener asesores temporales,



contratados por el Gobernador, para la realización de estudios, trabajos o funciones específicas -- que no se puedan desarrollar con el personal de planta.

ARTICULO 21o.- Para el cumplimiento de las funciones, las Secretarías y Departamentos Administrativos se -- subdividirán en dependencias administrativas así:

- 1.- Despacho del Secretario
- 2.- Divisiones - Oficinas
- 3.- Secciones
- 4.- Grupos

Los Secretarios y Jefes de Departamento podrán -- conformar grupos informales diferentes a los contemplados en las normas que fijan las estructuras administrativas, con el personal al servicio de las diferentes dependencias, cuando las necesidades del servicio así lo requieran.

ARTICULO 22o.- Las dependencias encargadas de prestar asesorías y de adelantar actividades de coordinación se denominarán oficinas.

ARTICULO 23o.- Ninguna dependencia podrá adoptar denominación diferente de las señaladas en los artículos anteriores, excepto cuando disposiciones nacionales así lo denominen.

ARTICULO 24o.- El Gobierno fijará conforme al numeral 9o. del Artículo 194 de la Constitución Nacional, las funciones especiales de los empleos que demanden los servicios departamentales.

UNIDADES DE ASESORIA Y COORDINACION

ARTICULO 25o.- Los Consejos, Juntas y Comités son organismos de composición plural, permanentes o temporales. Tendrán funciones generales como la adopción de la política administrativa del correspondiente organismo o dependencia, la aprobación de planes, la vigilancia de su ejecución y la coordinación de los asuntos del respectivo sector. No tendrán, en consecuencia, funciones ejecutivas u operativas. Los comités son unidades para el estudio o decisión de asuntos especiales y para la coordinación

de labores, y están integrados por funcionarios de la Gobernación o de los Organismos adscritos o vinculados a ella.

Las Juntas o Consejos son unidades integradas por funcionarios de la Gobernación en algunos casos, por personas extrañas a ella, o por delegados de la Asamblea.

CONSEJO DE GOBIERNO

ARTICULO 26o.- El Despacho del Gobernador contará con la asesoría de un Consejo de Gobierno que estará integrado por el Gobernador, quien lo preside, y los Secretarios del Despacho. Asistirán también con voz pero sin voto, el Jefe del Departamento Administrativo de Planeación y el Jefe de la Oficina Jurídica.

Actuará como Secretario del Consejo de Gobierno, el Secretario General de la Gobernación.

PARAGRAFO.- El Contralor Departamental tendrá voz en el Consejo de Gobierno cuando se trate de cuestiones relativas al régimen fiscal, de Hacienda, Crédito Público, régimen económico, presupuesto ó cualquier otra materia que encaja dentro de la naturaleza de sus funciones, previa citación para tal efecto.

ARTICULO 27o.- Los conceptos del Consejo de Gobierno, salvo disposición expresa en contrario, no son obligatorios para el Gobernador.

ARTICULO 28o.- Corresponde al Gobernador reglamentar las reuniones del Consejo de Gobierno.

Son Funciones del Consejo de Gobierno las siguientes:

- 1.- Asesorar al Gobernador en las negociaciones sobre operaciones de crédito público.
- 2.- Conceptuar sobre las negociaciones de cancelación de la deuda pública o de la consecución o consolidación de los empréstitos a mediano o largo plazo.
- 3.- Conceptuar sobre los contratos que se proponga celebrar el Departamento.

- 4.- Conceptuar sobre los convenios que se celebren con los acreedores del fisco departamental.
- 5.- Conceptuar sobre cualquier negociación que el Gobierno Departamental someta a su consideración.
- 6.- Emitir concepto sobre los proyectos de Ordenanza que el Gobierno Departamental tenga a bien presentar a consideración de la Asamblea.
- 7.- Aprobar el Decreto de liquidación del Presupuesto.
- 8.- Aprobar los proyectos de créditos adicionales y los traslados presupuestales.
- 9.- Calificar los casos de emergencia social y de coyuntura económica crítica, cuando hubiere calamidad pública o conmoción interna.
- 10.- Emitir concepto sobre reducciones al presupuesto departamental.
- 11.- Estudiar las licitaciones en la forma prevista por la Ley, y darle curso normal de acuerdo con el Código Fiscal.



ARTICULO 29o.- DEL CONSEJO DEPARTAMENTAL DE PLANEACION.

Adscrito al Despacho del Gobernador habrá un Consejo Departamental de Planeación, el cual tendrá como finalidad primordial asegurar la promoción del desarrollo regional, dentro del contexto del plan Nacional y promover las políticas de descentralización.

ARTICULO 30o.- EL CONSEJO DEPARTAMENTAL DE PLANEACION estará integrado por:

- a. El Gobernador del Departamento, quien lo presidirá
- b. Tres Diputados de la Asamblea elegidos para períodos de dos (2) años.
- c. El Alcalde de Barranquilla.
- d. El Jefe del Departamento Administrativo de Planeación.
- e. Los Directores o Gerentes de las dependencias regionales de las entidades nacionales a los

cuales extienda invitación oficial el Gobernador.

- f. Dos representantes de las fuerzas económicas y sociales del Departamento del Atlántico, designados por el Gobernador de terna que solicite a las agremiaciones de mayor importancia y significación regional.

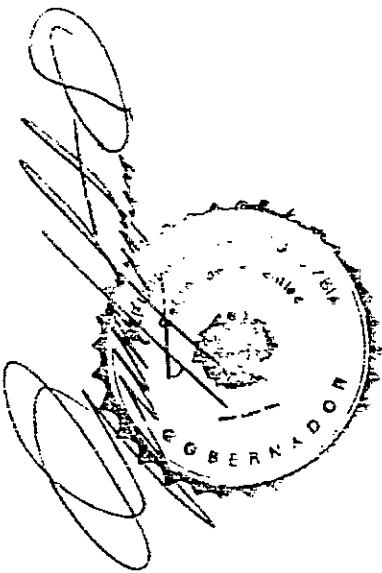
PARAGRAFO: 2-Los Senadores y Representantes del Atlántico tendrán voz en los Organismos departamentales de Planeación (artículo 186 de la Constitución Nacional)

PARAGRAFO. El Gobernador podrá invitar a las deliberaciones del Consejo a los funcionarios del orden departamental o municipal que estime conveniente.

PARAGRAFO 3. El Departamento Administrativo de Planeación del Atlántico como Secretaría técnica del Consejo Departamental de planeación.

ARTICULO 31o. Son funciones específicas del Consejo Departamental de Planeación, las siguientes:

- a. Adelantar permanente labor de coordinación entre los distintos organismos y Oficinas de Planeación y con las entidades de carácter nacional que operen en la zona.
- b. Procurar la coordinación en la toma de decisiones de carácter regional por parte de las entidades nacionales, según lo determine el Gobernador Nacional.
- c. Coordinar a nivel regional, la acción gubernamental con la de las fuerzas económicas y sociales;
- d. Promover y analizar planes y proyectos de desarrollo regional y presentarlos a consideración de los organismos nacionales de planeación, si fuere el caso.
- e. Evaluar las iniciativas locales antes de que sean presentadas formalmente a los organismos nacionales de planeación y hacer conocer sus conceptos sobre los proyectos que éstos últimos organismos consideren con la intención de



- incorporarlos en el Plan Nacional.
- f. Contribuir a la configuración de los planes nacionales de desarrollo.
 - g. Realizar audiencia, cuyos detalles se registrarán en actas, para conocer la opinión de las fuerzas económicas y sociales sobre los problemas, objetivos y prioridades locales o nacionales pero con efecto en la respectiva región.
 - h. Enviar información periódica al Departamento Nacional de Planeación y a la Comisión permanente del Plan sobre la ejecución del Plan Nacional en el área respectiva y hacerles conocer programas y opiniones que consideren útiles, inclusive aquellos que faciliten y aceleren la descentralización.
 - i. Las demás que le asigne la Ley.

ARTICULO 32o. DE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL ORDEN DEPARTAMENTAL.

Son entidades descentralizadas del Orden departamental los establecimientos públicos, las empresas industriales y Comerciales y las Sociedades de Economía mixta.

Estas entidades se rigen por lo dispuesto en el Título X Artículo 252 y siguientes del Decreto Ley -- 1222 de 1.986.

ARTICULO 33o. AUTONOMIA Y TUTELA ADMINISTRATIVA

Las autonomías administrativas y financieras de los establecimientos públicos y de las empresas industriales y comerciales se ejercerán conforme a los actos que los rijan y la tutela gubernamental a -- que están sometidas tienen por objeto el control de sus actividades y la coordinación de éstas con la política general del Departamento del Atlántico. El grado de tutela y, en general, las condiciones de participación del Departamento en las Sociedades de Economía Mixta se determinará por la Ordenanza -- que los cree o autorice y por el respectivo contrato social.

ARTICULO 34.- NORMAS DE LOS ESTATUTOS: Los Estatutos de los Establecimientos Públicos y de las Empresas Industria--

les y Comerciales deberán contener, como mínimo --
normas sobre las siguientes materias:

1. Las actividades que constituyen su objeto social.
2. Patrimonio y Rentas.
3. Organos de Dirección y Administración y sus funciones.
4. Procedimiento para la conformación de sus órganos.
5. Alcance del control de tutela que ejerce la Junta Directiva so
bre las decisiones de la Entidad.
6. Duración y procedimiento de disolución de la entidad.

ARTICULO 35.- PARTICIPACION DE LOS REPRESENTANTES DEL DEPARTA--
MENTO.

En los Estatutos de las sociedades de economía mixta que gocen de ventajas financieras o fiscales, o que tengan a su cargo la prestación de un servicio público se señalarán los ac
tos que requieran para su validez del voto previo favorable de --
los representantes del Departamento en sus organismos directivos.

ARTICULO 36.- ACTOS DE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS.- Los ac--
tos administrativos que realicen las entidades des
centralizadas para el cumplimiento de sus funciones, salvo disposi--
ciones en contrario, están sujetos de procedimiento gubernativo --
establecido en el Decreto Ley 01'84.

ARTICULO 37.- ACTOS DE LAS EMPRESAS Y LAS SOCIEDADES DE ECONOMIA
MIXTA. Los actos y hechos que las Empresas y las -
sociedades de Economía mixta realicen en desarrollo de sus activi
dades industriales y comerciales están sujetas a las reglas del -
derecho privado y a la jurisdicción ordinaria conforme a las nor-
mas de competencia sobre la materia. Aquellas que realicen en cum
plimiento de las funciones administrativas que les hayan sido con
fiadas por Ordenanza, son actos administrativos.

ARTICULO 38.- CONTROL FISCAL: El control fiscal de los estableci
mientos públicos y de las Empresas industriales co
rresponderá a la Contraloría Departamental, la cual expedirá para
su ejercicio reglamentos acordes con las funciones y actividades
que desarrollan dichos organismos, a fin de que éstos puedan cum
plir con eficiencia sus tareas.

ARTICULO 39.- En las sociedades en los que el Departamento y sus
entidades descentralizadas posean menos del cincuenta y uno por -
ciento (51%) del capital, el control fiscal será ejercido por re-
visores fiscales elegidos por la Asamblea de Accionistas de lis--

tas pasadas por el Contralor del Departamento. Los revisores cumplirán sus funciones conforme a lo previsto en el Código de Comercio en relación con las Sociedades Anónimas, sin perjuicio de que el Contralor practique inspecciones en ellas y exija informes al correspondiente revisor fiscal.

ART. 40.- DE LAS VISITAS DE INSPECCION TECNICA O ADMINISTRATIVA.-

El Gobernador del Departamento podrá ordenar visitas de Inspección Técnica o administrativa a las entidades -- descentralizadas y tales organismos deberán suministrar todas las informaciones y documentos que con tal fin se soliciten.

ART. 41.- DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES. DE LA NOMENCLATURA DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES.-

Las Unidades Administrativas Especiales de que trata el Art. 6o. de la presente Ordenanza solo podrán ser:

1. JUNTAS ADMINISTRADORAS.
2. Fondos.

ART. 42.- DE LAS CARACTERISTICAS, INTEGRACION Y FUNCIONES DE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS.-

Son unidades Administrativas Especiales de carácter permanente las que cumplen la función de coordinación y ejecución de programas especiales que deba desarrollar la Gobernación, las Secretarías o Departamentos Administrativos, integrados por funcionarios públicos y particulares.

ART. 43.- DE LAS CARACTERISTICAS, INTEGRACION Y FUNCIONES DE LOS FONDOS.-

Son Unidades Administrativas especiales de carácter permanente, las que cumplen la función de manejo de recursos financieros de propiedad del Departamento, o que estén bajo administración de las Secretarías, Departamentos Administrativos, a las cuales el Departamento o la respectiva entidad deba dar una destinación especial a fin de obtener una mayor eficacia en la prestación de los servicios o en la ejecución de las obras.

PARAGRAFO: Los Fondos los integran y manejan exclusivamente funcionarios del Organismo Departamental al cual estén adscritos o destinados. Su Ordenador será el Je-



fe de la respectiva dependencia administrativa a la cual esté adscrita y su administrador será quien señale el acto administrativo de su creación.

ARTICULO 44.- CARACTERISTICAS JURIDICAS DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES.

Son características jurídicas de las Unidades las siguientes:

- 1.-) Tener autonomía administrativa delegada por la norma que las crea.
- 2.-) Tener recursos propios para su autosostenimiento otorgados por destinación especial del presupuesto fruto de su gestión.
- 3.-) Ser creadas por Ordenanza o por Decreto del Gobernador cuando medie una autorización precisa y debida de la Asamblea.

ARTICULO 45.- DEL MANEJO DE LOS RECURSOS

El manejo de los ingresos y recursos propios de las unidades Administrativas especiales se hará a través de las cuentas bancarias especiales que manejarán el Ordenador y el Administrador.

ARTICULO 46.- DE LA CONTABILIDAD

La Contabilidad de las Unidades Administrativas especiales será llevada por la Secretaria de Hacienda a través de funcionarios, pudiendo crear dependencias especiales para tal efecto.

ARTICULO 47.- DE LOS INGRESOS Y GASTOS: En el Decreto Orgánico de cada Secretaría en la cual se crean Unidades Administrativas Especiales, se determinará con toda precisión los ingresos que los componen y los gastos que puedan atender con cargo a ellas.

ARTICULO 48.- EL CONTROL FISCAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Será ejercido por la Contraloría Departamental.

ARTICULO 49.- DEL OBJETO DEL MANEJO, CONTROL Y REGLAMENTO

El manejo de las Unidades administrativas especiales, su control fiscal, su reglamentación y contabilidad, serán ejercidos teniendo en cuenta que estas Unidades se han establecido para agilizar el funcionamiento de la administración, descentralizar sus recursos y fijar la responsabilidad de la acción de la respectiva dependencia en el Jefe de la misma, sin que pueda escudarse en que carece de recursos para su operación rutinaria.

ARTICULO 50.- DE LA PRIORIDAD DE LOS GIROS

Atendidos los gastos y pagos de nóminas y los vencimientos de la deuda pública, la TESORERIA DEPARTAMENTAL situará los recursos asignados en el presupuesto para las Unidades Administrativas Especiales como un desembolso de tercer prioridad en este orden, previo el cumplimiento de los requisitos a que haya lugar.

ARTICULO 51.- DEL PRESUPUESTO DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS -- ESPECIALES.

Las Unidades administrativas Especiales deberán presentar el Proyecto de Presupuesto anual en los mismos términos y plazos que rigen para la ENTIDAD ADMINISTRATIVA a la cual estén adscritos o destinados y sea incorporarán como un anexo al presupuesto departamental..

DE LA REGLAMENTACION DE FUNCIONES INTERNAS:

ARTICULO 52.- DE LAS DELEGACIONES DEL GOBERNADOR.

El Gobernador podrá delegar sus funciones legales y ordenanzaes hasta en los Secretarios de Despacho, Jefe de Departamentos Administrativos, Gerentes o Directores de Entidades descentralizadas y Secretaría General.

ARTICULO 53.- DE LAS DELEGACIONES DE SECRETARIOS, JEFES DE DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS, GERENTES O DIRECTORES DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS Y SECRETARIO GENERAL

Los Secretarios de Despacho, Jefes de Departamento Administrativo, Gerente o Director de Entidad descentralizada y Secretario General podrán delegar en sus subalternos las funciones que le están señaladas por las Ordenanzas.

ARTICULO 54.- DE LA SUBDELEGACION Y REVOCABILIDAD DE LAS DELEGACIONES.

Las Delegaciones no podrán sub-delegarse, salvo que el propio acto administrativo de delegación lo permita, pero sí podrán revocarse en cualquier momento, así como los actos que con base en ellos se expidan.

C A P I T U L O :

ARTICULO 55.- DISPOSICIONES VARIAS

Podrán existir cargos que dependen de una repartición administrativa diferente a aquella en la cual están integra-

dos orgánicamente, siempre y cuando lo determine el Gobierno Departamental por Decreto Ordinario.

ARTICULO 56.- La incorporación en los cargos o plantas de personal en las diferentes Secretarías, Departamentos Administrativos, Establecimientos Públicos y empresas industriales y comerciales y Unidades administrativas especiales, en desarrollo de la reforma prevista en la presente ordenanza y en los Decretos que la reglamenten, deberá realizarse dentro de los noventa:-- (90) días siguientes contados a partir de la vigencia de la Ordenanza o de los Decretos reglamentarios.

PARAGRAFO TRANSITORIO : A partir de la vigencia de la presente ordenanza y hasta tanto sean previstos los nuevos cargos mediante incorporación a la planta de personal, dentro del plazo previsto, los actuales funcionarios permanecerán en sus cargos con igual situación jurídica y efectos fiscales. Exceptúanse los Gerentes o Directores de entidades descentralizadas.

ARTICULO 57.- PREVIESTESE AL GOBERNADOR DE FACULTADES EXTRAORDINARIAS, de acuerdo con el numeral 10 artículo 60 Decreto Ley 1222 de 1.986, por término de 120 días contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ordenanza para reglamentar, modificar, desarrollar, implementar y codificar las materias atinentes a la organización y funcionamiento de la Administración Departamental, dentro del marco normativo que sobre su estructura general se define en esta Ordenanza.

ARTICULO 58.- Los Representantes del Gobierno Departamental, en las Juntas de Beneficencia e Indat en su orden serán los siguientes.

JUNTA DE BENEFICENCIA.-

- a.-) El Gobernador o su Delegado quien la presidirá.
- b.-) Un Representante del Gobernador.
- c.-) El Secretario de Gobierno Departamental.
- d.-) El Secretario de Hacienda Departamental.
- e.-) El Secretario General de la Gobernación.

I.N.D.A.T.

- a.-) El Gobernador o su Delegado quien la Presidirá.

- b.-) Un Representante del Gobernador.
 c.-) El Secretario de Fomento y Desarrollo.
 d.-) El Secretario de OO.PP.DD.
 e.-) El Jefe de Planeación Departamental.

ARTICULO 59.- La presente Ordenanza deroga las disposiciones -
 que le sean contrarias y rige a partir de la fe-
 cha de su publicación.

EJECUTESE Y CUMPLASE.

Dada en Barranquilla a los Veintiocho *(28) días del mes de Mayo
 de mil novecientos Ochenta y Siete (1.987).-

ROBERTO LAFAURIE PENARANDA
 PRESIDENTE

MARIA INES RESTREPO C.
 1a. Vice-Presidente.

GERARDO LEON PEDROZA
 2o. Vice-Presidente.

NESTOR VIZCAINO CERVANTES
 Secretario General.

Esta Ordenanza sufrió los tres (3) Debates de Ley. El 1er. Deba-
 te 18 de Mayo. 2o. Debate, 26 de Mayo. 3er. Debate 28 de Mayo -
 de 1.987.

NESTOR VIZCAINO CERVANTES
 Secretario General.

Esta Ordenanza contiene dieciseis (16) folios, los cuales están firmados por el
 señor GOBERNADOR DEL ATLANTICO, GERARDO CERTAIN ENCINALES.

GOBERNACION DEL ATLANTICO, Barranquilla, diecisiete (17) de Junio de mil novecien-
 tos ochenta y siete (1987).

1g.-

PUBLIQUESE Y EJECUTESE.

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

GERARDO CERTAIN ENCINALES



José C. Barro

36

ORDENANZA

Por la cual se fijan normas básicas para la organización administrativa del Departamento del Atlántico.

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

En uso de las atribuciones concedidas por el numeral 5o. del artículo 187 de la Constitución Nacional y artículo 60 del Decreto Ley 1222 de 1.986,

ORDENA :

ARTICULO 1o.- DE LA ADMINISTRACION DEPARTAMENTAL.

La Administración Departamental es el conjunto de organismos por medio de los cuales se desarrolla la administración pública en el área territorial del Departamento del Atlántico, y a los cuales corresponde según sus respectivas atribuciones el Gobierno y la Administración del mismo.

ARTICULO 2o.- DE LA INTEGRACION DE LA RAMA EJECUTIVA.

La rama ejecutiva del poder público departamental se integra con las siguientes dependencias:

1. DESPACHO DEL GOBERNADOR
2. Las Secretarías del Despacho
3. DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS
4. Establecimientos Públicos
5. Empresas Industriales y Comerciales
6. Sociedades de Economía Mixta.
7. UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

ARTICULO 3o.- DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION

El Gobierno Departamental está constituido por el Gobernador y los Secretarios Jefes de Departamento Administrativo; y el Sector administrativo, por el conjunto de organismos o dependencias que integran la respectiva Secretaría o Departamento administrativo y las entidades que estén adscritas o vinculadas.

DE LOS NIVELES QUE CONFORMAN LA ESTRUCTURA DE LA ADMINISTRACION DEPARTAMENTAL.

ARTICULO 4o.- NIVEL CENTRAL.

El Despacho del Gobernador, las Secretarías del Despacho, los Departamentos Administrativos y las Unidades Administrativas Especiales constituyen el nivel central de la administración.



ARTICULO 5o.- NIVEL DESCENTRALIZADO

Los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Departamento y las Sociedades de Economía Mixta constituyen el nivel descentralizado de la administración.

ARTICULO 6o.- DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

El Gobierno Departamental podrá organizar, conforme a la presente ordenanza, Unidades Administrativas Especiales adscritas a una Secretaría, Departamento Administrativo o Entidad Descentralizada, para la más adecuada ejecución de ciertos programas o servicios que, por su naturaleza y/o por el origen de los recursos que utilicen y/o por la necesidad de una mayor eficiencia y/o por razón de la regionalización y/o desconcentración de servicios y/o por razones de descentralización administrativa, no deben estar sometido al régimen administrativo ordinario del Departamento.

ARTICULO 7o.- En la Administración Central y Descentralizada existirán los siguientes niveles básicos para efectos de la estructura administrativa:

- DE DIRECCION;
- DE ADMINISTRACION; y
- DE EJECUCION.

ARTICULO 8o.- El nivel de Dirección es el responsable de planificar, organizar, dirigir y controlar la prestación de los servicios de competencia y jurisdicción del Departamento y la ejecución de las obras que demanda su Plan de Desarrollo. En la Administración Central estará conformado de la siguiente manera:

- EL GOBERNADOR;
- EL CONSEJO DE GOBIERNO;
- EL CONSEJO DEPARTAMENTAL DE PLANEACION;
- LOS SECRETARIOS DEL DESPACHO; Y
- LOS JEFES DE DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS

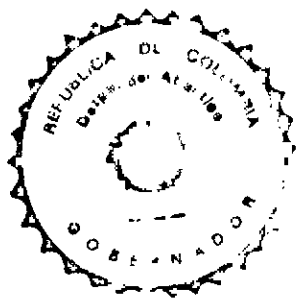
PARAGRAFO:

En las Secretarías o Departamentos Administrativos podrán conformarse, a nivel de Dirección, Comités, Comisiones o Juntas con funciones de consulta permanente o eventual, asesoría y coordinación.

Estos Organismos serán presididos por el Secretario de Despacho o Jefe de Departamento Administrativo y de ellos harán parte los Jefes de Dependencias.



- ARTICULO 9o.- El nivel de administración es el responsable del diseño de programas y proyectos, además de la consecución y distribución de recursos para los planes que el nivel de Dirección determine, así como de la dirección de las labores del nivel operativo. Este nivel lo conforman las Divisiones y Secciones.
- PARAGRAFO.- El Desarrollo de la función de administración, a través de las estructuras definidas en este artículo, tendrán su soporte y coordinación en la función de Planeación.-
- ARTICULO 10.- El nivel de operación es el responsable de la realización de obras y ejecución de programas de cada Secretaría o Departamento Administrativo.
- ARTICULO 11.- Los niveles de la estructura administrativa no necesariamente corresponden a los niveles de empleo que se fijan en el sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de cargos del Departamento.
- ARTICULO 12.- DE LAS SECRETARÍAS Y LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS.
- Las Secretarías son unidades administrativas de dirección de la Administración Central, adscritas al Despacho del Gobernador, encargadas de programar, desarrollar, promover y controlar las políticas, planes, programas y proyectos que hayan sido formulados para su respectivo sector. Serán responsables de la prestación de determinados servicios hacia la comunidad, así como de la consecución y manejo de los recursos necesarios para el funcionamiento de la administración.
- ARTICULO 13.- Los Departamentos Administrativos son unidades de carácter técnico de la Administración Departamental, que realizan funciones de asistencia, asesoría, interventoría y control, ubicados en el nivel de Dirección adscritos directamente al Despacho del Gobernador.
- ARTICULO 14.- Son funciones generales de las Secretarías y Departamentos Administrativos las siguientes:
1. Estudiar y proponer al Gobernador y al Consejo de Gobierno, según el caso, la política general de la Administración, así como los planes, programas y proyectos de desarrollo, en lo concerniente a los asuntos propios de su ramo.
 2. Cumplir y hacer cumplir las Ordenanzas, los Decretos y Resoluciones del Gobernador, ejercer las funciones correspon-



dientes, prestar los servicios que les están asignados y dictar las órdenes necesarias para tal efecto.

3. Preparar, en el área específica de cada una, los proyectos de ordenanza que el Gobierno someterá a consideración de la Asamblea, de conformidad con los planes establecidos para la Administración Departamental.
4. Realizar y/o convenir los estudios básicos y proponer a la Administración, los proyectos para la prestación de los servicios adscritos a cada Secretaría, en coordinación con los planes y programas del Gobierno Departamental.
5. Preparar, en coordinación con el Departamento Administrativo de Planeación, los planes, y programas de inversiones correspondientes a su sector, dando cumplimiento a lo establecido en las normas legales sobre la materia.
6. Preparar anualmente un programa de acción, a fin de dar cumplimiento a normas legales sobre administración presupuestal.
7. Preparar los proyectos de Decretos que deben dictar en ejercicio de las atribuciones del Gobernador y dar cumplimiento a ellas.
8. Establecer, con la asesoría del Departamento Administrativo de Planeación, sistemas y procedimientos que permitan la tramitación de los asuntos oficiales en forma rápida, eficaz y oportuna.
9. Prestar asesoría y apoyo, en el ramo de cada una, a los Gobiernos municipales, sirviendo además de órgano coordinador con las entidades descentralizadas del orden nacional y regional y departamental.

ARTICULO 15.- Las Secretarías de la Gobernación del Atlántico serán las siguientes:

1. Gobierno
2. Hacienda
3. Obras Públicas
4. Fomento y Desarrollo
5. Educación
6. General.



ARTICULO 16.- La Administración Central del Departamento del Atlántico tendrá el siguiente Departamento Administrativo :

1. Departamento Administrativo de Planeación.

ARTICULO 17.- La Secretaría de Hacienda tendrá las siguientes unidades Administrativas Especiales.

1. Licorera Departamental.

ARTICULO 18.- La Secretaría General tendrá las siguientes Unidades Administrativas Especiales :

1. Caja Departamental de Previsión Social.
2. Club de Empleados.

ARTICULO 19. El Servicio Seccional de Salud es una dependencia administrativa sometida al régimen departamental; y en los términos del contrato de integración de servicios firmado entre la Nación y el Departamento, es una dependencia técnica del Ministerio de Salud ;

ARTICULO 20. La Dirección de cada una de las Secretarías corresponde al respectivo Secretario, funcionario de libre nombramiento y remoción del Gobernador.

Las Secretarías pueden tener asesores temporales, contratados por el Gobernador, para la realización de estudios, trabajos o funciones específicas que no se puedan desarrollar con el personal de planta.

ARTICULO 21.- Para el cumplimiento de las funciones, las Secretarías y Departamentos Administrativos se subdivirán en dependencias administrativas así :

- Despacho del Secretario
- Divisiones - Oficinas
- Secciones
- Grupos

Los Secretarios y Jefes de Departamento podrán conformar grupos informales diferentes a los contemplados en las normas que fijan las estructuras administrativas, con el personal al servicio de las diferentes dependencias, cuando las necesidades del servicio así lo requieran.

ARTICULO 22. Las dependencias encargadas de prestar asesorías y de adelantar actividades de coordinación se denominarán oficinas.



ARTICULO 23.- Ninguna dependencia podrá adoptar denominación diferente de las señaladas en los artículos anteriores, excepto cuando disposiciones nacionales así lo denominen.

ARTICULO 24.- El Gobernador fijará conforme al numeral 9º del artículo 194 de la Constitución Nacional, las funciones especiales de los empleos que demanden los servicios departamentales.

UNIDADES DE ASESORIA Y COORDINACION

ARTICULO 25.- Los Consejos, Juntas y Comités son organismos de composición plural, permanentes o temporales. Tendrán funciones generales como la adopción de la política administrativa del correspondiente organismo o dependencia, la aprobación de planes, la vigilancia de su ejecución y la coordinación de los asuntos del respectivo sector. No tendrán, en consecuencia, funciones ejecutivas u operativas.

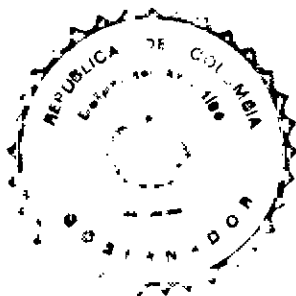
Los comités son unidades para el estudio o decisión de asuntos especiales y para la coordinación de labores, y están integrados por funcionarios de la Gobernación o de los Organismos adscritos o vinculados a ella.

Las Juntas o Consejos son unidades integradas por funcionarios de la Gobernación en algunos casos, por personas extrañas a ella, o por delegados de la Asamblea.

CONSEJO DE GOBIERNO

ARTICULO 26.- El Despacho del Gobernador contará con la asesoría de un Consejo de Gobierno que estará integrado por el Gobernador, quien lo preside, y los Secretarios del Despacho. Asistirán también con voz pero sin voto, el Jefe del Departamento Administrativo de Planeación y el Jefe de la Oficina Jurídica. Actuará como Secretario del Consejo de Gobierno, el Secretario General de la Gobernación.

PARAGRAFO: El Contralor Departamental tendrá voz en el Consejo de Gobierno cuando se trate de cuestiones relativas al régimen fiscal, de Hacienda, Crédito Público, régimen económico, presupuesto ó cualquier otra materia que encaje dentro de la naturaleza de sus funciones, previa citación para tal efecto.



ARTICULO 27.- Los conceptos del Consejo de Gobierno, salvo disposición expresa en contrario, no son obligatorios para el Gobernador.

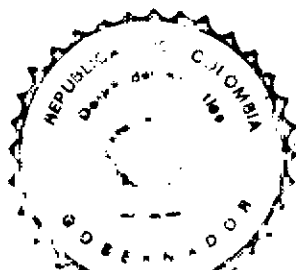
ARTICULO 28.- Corresponde al Gobernador reglamentar las reuniones del Consejo de Gobierno.

Son Funciones del Consejo de Gobierno las siguientes:

1. Asesorar al Gobernador en las negociaciones sobre operaciones de crédito público.
2. Conceptuar sobre las negociaciones de cancelación de la deuda pública o de la consecución o consolidación de los empréstitos a mediano o largo plazo.
3. Conceptuar sobre los contratos que se proponga celebrar el Departamento.
4. Conceptuar sobre los convenios que se celebren con los acreedores del fisco departamental.
5. Conceptuar sobre cualquier negociación que el Gobierno Departamental someta a su consideración.
6. Emitir concepto sobre los proyectos de Ordenanza que el Gobierno Departamental tenga a bien presentar a consideración de la Asamblea.
7. Aprobar el Decreto de liquidación del Presupuesto.
8. Aprobar los proyectos de créditos adicionales y los traslados presupuestales.
9. Calificar los casos de emergencia social y de coyuntura económica crítica, cuando hubiere calamidad pública o conmoción interna.
10. Emitir concepto sobre reducciones al presupuesto departamental.
11. Estudiar las licitaciones en la forma prevista por la Ley, y darle curso normal de acuerdo con el Código Fiscal.

ARTICULO 29.- DEL CONSEJO DEPARTAMENTAL DE PLANEACION.

Adscrito al Despacho del Gobernador habrá un Consejo Departamental de Planeación, el cual tendrá como finalidad primordial asegurar la promoción del desarrollo regional, dentro del contexto del plan Nacional y promover las políticas de descentralización.



ARTICULO 30.- EL CONSEJO DEPARTAMENTAL DE PLANEACION estará integrado por:

- a. El Gobernador del Departamento, quien lo presidirá.
- b. Tres Diputados de la Asamblea elegidos para períodos de dos (2) años.
- c. El Alcalde de Barranquilla.
- d. El Jefe del Departamento Administrativo de Planeación.
- e. Los Directores o Gerentes de las dependencias regionales de las entidades nacionales a los cuales extienda invitación oficial el Gobernador.
- f. Dos representantes de las fuerzas económicas y sociales del Departamento del Atlántico, designados por el Gobernador de terna que solicite a las agremiaciones de mayor importancia y significación regional.

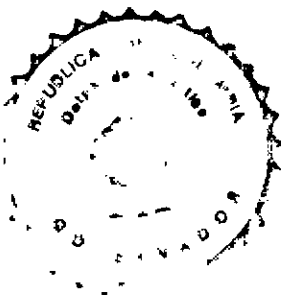
PARAGRAFO: 2 Los Senadores y Representantes del Atlántico tendrán voz en los Organismos departamentales de Planeación (artículo 186 de la Constitución Nacional).

PARAGRAFO El Gobernador podrá invitar a las deliberaciones del Consejo a los funcionarios del orden departamental o municipal que estime conveniente.

PARAGRAFO: 3 El Departamento Administrativo de Planeación del Atlántico actuará como Secretaría técnica del Consejo Departamental de planeación.

ARTICULO 31.- Son funciones específicas del Consejo Departamental de Planeación, las siguientes:

- a. Adelantar permanente labor de coordinación entre los distintos organismos y Oficinas de Planeación y con las entidades de carácter nacional que operen en la zona.
- b. Procurar la coordinación en la toma de decisiones de carácter regional por parte de las entidades nacionales, según lo determine el Gobernador Nacional.
- c. Coordinar a nivel regional, la acción gubernamental con la de las fuerzas económicas y sociales;
- d. Promover y analizar planes y proyectos de desarrollo regional y presentarlos a consideración de los organismos nacionales de planeación, si fuere el caso.
- e. Evaluar las iniciativas locales antes de que sean presentadas formalmente a los organismos nacionales de planeación y hacer conocer sus conceptos sobre los proyectos que éstos últimos organismos consideren con la intención de incorporarlos en el Plan Nacional.
- f. Contribuir a la configuración de los planes nacionales de desarrollo.



- g. Realizar audiencias, cuyos detalles se registrarán en actas, para conocer la opinión de las fuerzas económicas y sociales sobre los problemas, objetivos y prioridades locales o nacionales pero con efecto en la respectiva región.
- h. Enviar información periódica al Departamento Nacional de Planeación y a la Comisión permanente del Plan sobre la ejecución del Plan Nacional en el área respectiva y hacerles conocer programas y opiniones que consideren útiles, inclusive aquellos que faciliten y aceleren la descentralización.
- i. Las demás que le asigne la Ley.

ARTICULO 32.- DE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL ORDEN DEPARTAMENTAL.

Son entidades descentralizadas del Orden departamental los establecimientos públicos, las empresas industriales y Comerciales y las Sociedades de Economía Mixta.

Estas entidades se rigen por lo dispuesto en el Título X artículo 252 y siguientes del Decreto Ley 1222 de 1.986.

ARTICULO 33.- AUTONOMIA Y TUTELA ADMINISTRATIVA.

Las autonomías administrativa y financiera de los establecimientos públicos y de las empresas industriales y comerciales se ejercerán conforme a los actos que los rijan y la tutela gubernamental a que están sometidos tienen por objeto el control de sus actividades y la coordinación de éstas con la política general del Departamento del Atlántico.

El grado de tutela y, en general, las condiciones de participación del Departamento en las Sociedades de Economía Mixta se determinará por la Ordenanza que los cree o autorice y por el respectivo contrato social...



ARTICULO 34. NORMAS DE LOS ESTATUTOS: Los Estatutos de los Establecimientos Públicos y de las Empresas Industriales y Comerciales deberán contener, como mínimo normas sobre las siguientes materias:

1. Las actividades que constituyen su objeto social.
2. Patrimonio y Rentas.
3. Organos de Dirección y Administración y sus funciones.
4. Procedimiento para la conformación de sus órganos.
5. Alcance del control de tutela que ejerce la Junta Directiva sobre las decisiones de la Entidad.
6. Duración y procedimiento de disolución de la entidad.

ARTICULO 35. PARTICIPACION DE LOS REPRESENTANTES DEL DEPARTAMENTO.

En los Estatutos de las sociedades de economía mixta que gocen de ventajas financieras o fiscales, o que tengan a su cargo la prestación de un servicio público se señalarán los actos que requieran para su validez del voto previo favorable de los representantes del Departamento en sus organismos directivos.

ARTICULO 36. ACTOS DE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS.- Los actos administrativos que realicen las entidades descentralizadas para el cumplimiento de sus funciones, salvo disposiciones en contrario, están sujetos de procedimiento gubernativo establecido en el Decreto Ley 01/84.

ARTICULO 37. ACTOS DE LAS EMPRESAS Y LAS SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA. Los actos y hechos que las Empresas y las Sociedades de Economía mixta realicen en desarrollo de sus actividades industriales y comerciales están sujetas a las reglas del derecho privado y a la jurisdicción ordinaria conforme a las normas de competencia sobre la materia. Aquellas que realicen en cumplimiento de las funciones administrativas que les hayan sido confiadas por Ordenanza, son actos administrativos.

ARTICULO 38. CONTROL FISCAL: El control fiscal de los establecimientos públicos y de las Empresas industriales corresponderá a la Contraloría Departamental, la cual expedirá para su ejercicio reglamentos acordes con las funciones y actividades que desarrollan dichos organismos, a fin de que éstos puedan cumplir con eficiencia sus tareas.

ARTICULO 39. En las sociedades en los que el Departamento y sus entidades descentralizadas posean menos del cincuenta y uno por ciento (51%) del capital, el control fiscal será ejercido por revisores fisca



les elegidos por la Asamblea de Accionistas de listas pasadas por el Contralor del Departamento. Los revisores cumplirán sus funciones conforme a lo previsto en el Código de Comercio en relación con las Sociedades Anónimas, sin perjuicio de que el Contralor practique inspecciones en ellas y exija informes al correspondiente revisor fiscal.

ART. 40. DE LAS VISITAS DE INSPECCION TECNICA O ADMINISTRATIVA.-

El Gobernador del Departamento podrá ordenar visitas de Inspección Técnica o administrativa a las entidades descentralizadas y tales organismos deberán suministrar todas las informaciones y documentos que con tal fin se soliciten.

ART. 41. DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES. DE LA NOMENCLATURA DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES.-

Las Unidades Administrativas Especiales de que trata el Art. 6o de la presente Ordenanza solo podrán ser :

1. JUNTAS ADMINISTRADORAS.
2. Fondos.

ART. 42. DE LAS CARACTERISTICAS, INTEGRACION Y FUNCIONES DE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS.-

Son unidades Administrativas Especiales de carácter permanente las que cumplen la función de coordinación y ejecución de programas especiales que deba desarrollar la Gobernación, las Secretarías o Departamentos Administrativos, integrados por funcionarios públicos y particulares.

ART. 43. DE LAS CARACTERISTICAS, INTEGRACION Y FUNCIONES DE LOS FONDOS.-

Son Unidades Administrativas especiales de carácter permanente, las que cumplen la función de manejo de recursos financieros de propiedad del Departamento, o que estén bajo administración de las Secretarías, Departamentos Administrativos, a las cuales el Departamento o la respectiva entidad deba dar una destinación especial a fin de obtener una mayor eficacia en la prestación de los servicios o en la ejecución de las obras.

PARAGRAFO: Los Fondos los integran y manejan exclusivamente funcionarios del Organismo Departamental al cual estén adscritos o destinados. Su Ordenador será el Jefe de la respectiva dependencia administrativa a la cual esté adscrita y su administrador será quien señale el acto administrativo de su creación.



ARTICULO 44. CARACTERISTICAS JURIDICAS DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES.-

Son características jurídicas de las Unidades las siguientes:

- 1) Tener autonomía administrativa delegada por la norma que las crea.
- 2) Tener recursos propios para su autosostenimiento otorgados por destinación especial del presupuesto fruto de su gestión.
- 3) Ser creadas por Ordenanza o por Decreto del Gobernador cuando medie una autorización precisa y debida de la Asamblea.

ARTICULO 45. DEL MANEJO DE LOS RECURSOS

El manejo de los ingresos y recursos propios de las unidades Administrativas Especiales se hará a través de las cuentas bancarias especiales que manejarán el Ordenador y el Administrador.

ARTICULO 46. DE LA CONTABILIDAD

La Contabilidad de las Unidades Administrativas especiales será llevada por la Secretaria de Hacienda a través de funcionarios, pudiendo crear dependencias especiales para tal efecto.-

ARTICULO 47.- DE LOS INGRESOS Y GASTOS : En el Decreto Orgánico de cada Secretaría en la cual se crean Unidades Administrativas Especiales, se determinará con toda precisión los ingresos que los componen y los gastos que puedan atender con cargo a ellas.

ARTICULO 48. EL CONTROL FISCAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

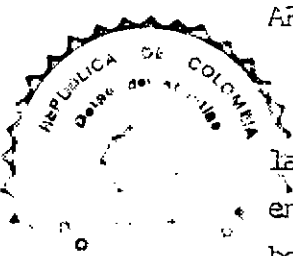
Será ejercido por la Contraloría Departamental.

ARTICULO 49. DEL OBJETO DEL MANEJO, CONTROL Y REGLAMENTO

El manejo de las Unidades administrativas especiales, su control fiscal, su reglamentación y contabilidad, serán ejercidos teniendo en cuenta que estas Unidades se han establecido para agilizar el funcionamiento de la administración, descentralizar sus recursos y fijar la responsabilidad de la acción de la respectiva dependencia en el Jefe de la misma, sin que pueda escudarse en que carece de recursos para su operación rutinaria.

ARTICULO 50. DE LA PRIORIDAD DE LOS GIROS

Atendidos los gastos y pagos de nóminas y los vencimientos de la deuda pública, la TESORERIA DEPARTAMENTAL situará los recursos asignados en el presupuesto para las Unidades Administrativas Especiales como un desembolso de tercera prioridad en este orden, previo el cumplimiento de los requisitos a qué haya lugar.



ARTICULO 51. DEL PRESUPUESTO DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES.

Las Unidades Administrativas Especiales deberán presentar el Proyecto de Presupuesto anual en los mismos términos y plazos que rigen para la ENTIDAD ADMINISTRATIVA a la cual estén adscritos o destinados y se incorporarán como un anexo al presupuesto departamental.

DE LA REGLAMENTACION DE FUNCIONES INTERNAS :

ARTICULO 52. DE LAS DELEGACIONES DEL GOBERNADOR.

El Gobernador podrá delegar sus funciones legales y ordenanzas hasta en los Secretarios de Despacho, Jefes de Departamentos Administrativos, Gerentes o Directores de Entidades descentralizadas y Secretaría General.

ARTICULO 53. DE LAS DELEGACIONES DE SECRETARIOS, JEFES DE DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS, GERENTES O DIRECTORES DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS Y SECRETARIO GENERAL.-

Los Secretarios de Despacho, Jefes de Departamento Administrativo, Gerente o Director de Entidad descentralizada y Secretario General podrán delegar en sus subalternos las funciones que le están señaladas por las Ordenanzas.

ARTICULO 54. DE LA SUBDELEGACION Y REVOCABILIDAD DE LAS DELEGACIONES.

Las Delegaciones no podrán sub-delegarse, salvo que el propio acto administrativo de delegación lo permita, pero sí podrán revocarse en cualquier momento, así como los actos que con base en ellos se expidan.

C A P I T U L O :

ARTICULO 55. DISPOSICIONES VARIAS.

Podrán existir cargos que dependen de una repartición administrativa diferente a aquella en la cual están integrados orgánicamente, siempre y cuando lo determine el Gobierno Departamental por Decreto Ordinario.

ARTICULO 56. La incorporación en los cargos o plantas de personal que se creen en las diferentes Secretarías, Departamentos Administrativos, Establecimientos Públicos y empresas industriales y comerciales y Unidades administrativas especiales, en desarrollo de la reforma prevista en la presente ordenanza y en los Decretos que la reglamenten, deberá realizarse dentro de los noventa (90) días siguientes contados a partir de la vigencia de la Ordenanza o de los Decretos reglamentarios.

PARAGRAFO TRANSITORIO: A partir de la vigencia de la presente ordenanza y hasta tanto sean previstos los nuevos cargos mediante incorporación a la planta de personal, dentro del plazo previsto, los actuales funcionarios permanecerán en sus

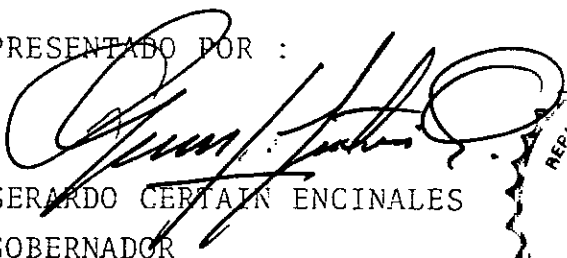


cargos con igual situación jurídica y efectos fiscales. Exceptuánse los Gerentes o Directores de entidades descentralizadas.

ARTICULO 67. REVISTESE AL GOBERNADOR DE FACULTADES EXTRAORDINARIAS, de acuerdo con el numeral 10 artículo 60 del Decreto Ley 1222 de 1986, por término de 120 días contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ordenanza para reglamentar, modificar, desarrollar, implementar y codificar las materias atinentes a la organización y funcionamiento de la Administración Departamental, dentro del marco normativo que sobre su estructura general se define en esta Ordenanza.

ARTICULO 58. La presente Ordenanza deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.

PRESENTADO POR :


GERARDO CERTAIN ENCINALES
GOBERNADOR
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

